



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-365/2024

PARTE ACTORA: FÉLIX FERNANDO GARCÍA
AGUIAR Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de la ciudadanía TE-RDC-02/2024, al estimarse que: **a)** fue acertado que el tribunal responsable concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las y los actores, ya que la designación y conformación de la Mesa Directiva del Congreso de la citada entidad, es un aspecto del derecho parlamentario que queda excluido de la jurisdicción electoral, al no incidir en el núcleo esencial de la función representativa y **b)** no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las y los promoventes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO..	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Diputación Permanente:	Diputación Permanente para el Segundo Periodo de Receso correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Organización:	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Mesa Directiva:	Mesa Directiva para el Segundo Periodo Ordinario correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Sesión de la Junta Previa. El quince de enero, tuvo verificativo la Junta Previa celebrada por el Pleno del *Congreso Local*, y conducida por la *Diputación Permanente*, en la que se llevó a cabo la elección integral de la *Mesa Directiva* que presidiría los trabajos legislativos durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondientes al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 65.

1.2. Decreto 65-808 [acto impugnado en la instancia local]. En esa fecha, la *Diputación Permanente* expidió el citado decreto, mediante el cual, se eligió a la *Mesa Directiva*¹; además, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

1.3. Recurso local [TE-RDC-02/2024]. Inconformes con dicho decreto, el diecinueve de enero, las personas actoras interpusieron recurso de la ciudadanía, ante el *Tribunal Local*.

1.4. Resolución impugnada. El dos de mayo, el *Tribunal Local* desechó la demanda presentada, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, debido a que el proceso de selección e integración de la *Mesa Directiva* no pertenecía al ámbito de competencia del derecho electoral, sino al derecho parlamentario administrativo.

¹ Consultable en: [DECRETO 65-808.pdf \(congresotamaulipas.gob.mx\)](https://congresotamaulipas.gob.mx/DECRETO%2065-808.pdf)



1.5. Juicio federal. El nueve de mayo, las y los actores promovieron juicio ciudadano, en el que solicitaron que *Sala Superior* asumiera el conocimiento de la controversia, vía *per saltum*.

1.6. Trámite en Sala Superior. Dicho medio de impugnación fue remitido a la *Sala Superior*, en su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-792/2024 y, lo turnó a la ponencia correspondiente.

1.7. Determinación de Sala Superior. El veintidós de mayo, la *Sala Superior* emitió resolución plenaria, mediante la cual, declaró improcedente la acción *per saltum* intentada por la parte actora y, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del medio de impugnación presentado; por lo que, reencauzó la demanda a efecto de que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

1.8. Trámite en Sala Regional. El veintisiete de mayo, el referido medio de impugnación fue recibido en este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia versa sobre una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la posible afectación al derecho a ejercer el cargo de diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como, lo ordenado por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-792/2024.

3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

Respecto al escrito presentado por el diputado Eliphaleth Gómez Lozano, en su carácter de Presidente de la *Mesa Directiva*, por el que pretende comparecer como tercero interesado, se tiene por no presentado, pues no se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

TERCERO INTERESADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICITACIÓN
--------------------	--	--

Eliphaleth Gómez Lozano, en su carácter de Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>	Catorce horas con trece minutos del veintisiete de mayo ²	Catorce horas del quince de mayo ³
---	--	---

En ese sentido, y al advertirse que el escrito de quien se ostenta como tercero interesado es notoriamente extemporáneo, se reitera el no tenerlo por presentado.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El quince de enero, tuvo verificativo la Junta Previa celebrada por el Pleno del *Congreso Local*, y conducida por la *Diputación Permanente*, donde se llevó a cabo la elección integral de la *Mesa Directiva* que presidiría los trabajos legislativos durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondientes al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 65.

4

En esa fecha, la *Diputación Permanente* aprobó y expidió el Decreto 65-808, mediante el cual, se eligió a la *Mesa Directiva*.

Las personas promoventes, en su calidad de legisladores del *Congreso Local*, promovieron recurso ciudadano TE-RDC-02/2024, al considerar que:

- Con la expedición del Decreto 65-808, se violentaron los derechos político-electorales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, porque se desatendió la garantía de rotatividad, prevista en el artículo 43 de la *Constitución Local*, para integrar la Presidencia y Suplencia de la *Mesa Directiva*.
- Dos de sus integrantes ya habían sido elegidos y anunciados para encabezar la fórmula que integraría la Presidencia y Suplencia de la *Mesa Directiva*, lo que fue ignorado por la Junta de Gobierno del *Congreso Local*, al no habérsela transmitido a la *Diputación Permanente*.

² Como se advierte del sello de recibido que obra en foja 43 del expediente principal.

³ Según se desprende de la certificación y razón de retiro remitidos por la responsable que obran en fojas 37 y 38 del expediente principal.

⁴ El que obra agregado al expediente principal.



- Se interpretaron incorrectamente los artículos 43 de la *Constitución Estatual* y del 15 al 18 de la *Ley de Organización*, al considerar que la rotatividad señalada en dicha norma suprema estatal sólo tiene el alcance para un solo ciclo en la legislatura.

5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* desechó el recurso de la ciudadanía promovido por las y los actores, al considerar que el proceso de selección e integración de la *Mesa Directiva*, no eran actos tutelables por la materia electoral, sino que se encontraban dentro del ámbito de competencia del derecho administrativo parlamentario.

Expuso que, en términos de la jurisprudencia 2/2022, de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*, los tribunales electorales sí pueden conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, cuando exista una vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Indicó que, las y los accionantes alegaron una violación al debido proceso intra-parlamentario, respecto al proceso de selección e integración de la *Mesa Directiva*, con motivo de la interpretación de los artículos 43 de la *Constitución Estatual* y del 15 al 18 de la *Ley de Organización*, así como la omisión atribuida a la Junta de Gobierno del *Congreso Local*, de informar los puntos a tratar en una sesión a la *Diputación Permanente*, lo que guardaba íntima relación con la organización interna del Poder Legislativo Local.

Señaló que, el reclamo de las y los promoventes escapaba de la competencia material del *Tribunal Local*, pues el proceso interno de selección, mismo que culminó con la expedición del Decreto 65-808, y sus consecuencias jurídicas, los cuales generaron los motivos de disenso, no eran revisables en la materia electoral, al no trascender más allá de la organización y funcionalidad interna del *Congreso Local*, lo que compete sólo a la discrecionalidad de los órganos internos o a la competencia político parlamentaria.

Destacó que, en un asomo a los argumentos realizados por las y los promoventes, el problema jurídico planteado era inatendible, porque no incidía en forma alguna en el núcleo esencial de la función representativa

parlamentaria que asiste a cada recurrente, pues los actos controvertidos no impedían el ejercicio de los derechos de participación política, acceso y desempeño del cargo, propios de toda persona legisladora.

De ahí que, consideró que no existía infracción de derechos político-electorales, circunstancia que permitiría a ese órgano jurisdiccional asumir competencia en plenitud.

Refirió que, el comportamiento, decisiones o votaciones de las y los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral (derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral), sino que corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo, por tanto, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

Puntualizó que, el análisis realizado era producto de una competencia formal, la cual no implicaba ponderar el fondo del asunto, sino aspectos que necesariamente deben apreciarse para determinar el requisito formal de la competencia, y para colmar el derecho humano de acceso a la jurisdicción; aunado a que, señaló que se evitaba el vicio de prejuzgar sobre la conclusión (petición de principio).

6

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, las y los actores promueven juicio ciudadano ante esta Sala, y en su demanda aducen los siguientes motivos de disenso:

a) Competencia material. El tribunal responsable no realizó un debido análisis material de competencia para revisar actos parlamentarios y con base en un estudio deficiente se niega a tener por actualizada la competencia material para conocer la controversia, aun cuando se puso en evidencia la antijuridicidad de diversas conductas reiteradas que, desde la óptica de las y los promoventes, incidieron en el núcleo de la función legislativa.

Contrario a lo que determinó la responsable, la *Mesa Directiva* es un órgano que sí trasciende en la vida interna del *Congreso Local* y es núcleo esencial de la función parlamentaria, pues su Presidente tiene la representación legal del poder ante los demás órganos del Estado, por lo que su función es jurídico parlamentaria y no administrativa.



Se vulneró el derecho al ejercicio efectivo del cargo, ya que le correspondía a su grupo parlamentario designar directamente y sin intervención del Pleno del *Congreso Local*, al siguiente Presidente y Suplente de la *Mesa Directiva*.

En ese sentido, consideran que el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

b) Violación al principio de exhaustividad y congruencia. El *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer contra el Decreto que designó a la *Mesa Directiva*, así como los diversos actos y omisiones de otros órganos que tuvieron por efecto la emisión de la citada determinación, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar: **a)** si fue jurídicamente correcto que el tribunal responsable declarara que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las y los promoventes y si ello vulneró su derecho de acceso a la justicia; así como, **b)** si la responsable fue exhaustiva y se pronunció sobre lo planteado ante esa instancia.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁵.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el tribunal responsable, de manera acertada, determinó que no tiene competencia material para conocer el fondo de la controversia planteada, dado que el Decreto 65-808, así como la diversos actos y omisiones atribuidos

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a la Junta de Gobierno del *Congreso Local*, están relacionadas con el proceso de selección e integración de la *Mesa Directiva*; por lo que, se encuentran dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Sin que ello implique violación al principio de exhaustividad y congruencia o vulneración al derecho de acceso a la justicia de las y los accionantes, pues el desechamiento de la demanda se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* resolver la *litis* de fondo, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

5.6.1.1. Derecho parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁶.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral, pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** perfilada por la *Sala Superior*, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**⁷, establece que el objeto del derecho político-

⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

⁷ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.



electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la **integración y funcionamiento de sus órganos**, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

9

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**⁸, la *Sala Superior* sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de las y los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma *Sala Superior* ha señalado que **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación

⁸ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**⁹, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En esa tesis jurisprudencial, dicho órgano jurisdiccional reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

⁹ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.



De igual forma, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-51/2023, la *Sala Superior* se pronunció en el sentido que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Para ello debe distinguirse entre *i)* actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y *ii)* actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral¹⁰.

Acorde con esto, y a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, la *Sala Superior* señaló que **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo **es relevante, porque esto permite definir cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por tanto, se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una persona diputada o senadora, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral¹¹.

11

Además, la *Sala Superior* ha precisado que el principio sostenido en las **jurisprudencias 34/2013¹²** y la diversa **44/2014¹³**, atiende a la **regla general** la cual establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral. No obstante, **sin modificar ese principio**, en los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la jurisprudencia 2/2022¹⁴) **se determinó que los tribunales electorales sí**

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021.

¹² De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

¹³ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

¹⁴ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE

podrían conocer y resolver medios de impugnación presentados contra actos o resoluciones dados en sede parlamentaria, **siempre y cuando exista o pueda existir la vulneración al derecho político-electoral de ser electo.**

5.6.1.2. Congreso Local

En Tamaulipas, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por treinta y seis diputaciones electas popularmente cada tres años –*veintidós de mayoría relativa y doce de representación proporcional*– y que inician su mandato el treinta de septiembre del año de la elección; teniendo dos periodos ordinarios de sesiones, del primero de octubre al quince de diciembre, y del quince de enero al treinta de junio, y antes de cerrar cada período nombrará una Diputación Permanente, conformada por un presidente, dos secretarios y cuatro vocales, así como tres suplentes, la que funcionará hasta que no vuelva a reunirse el *Congreso Local*, pero que puede convocar a sesiones extraordinarias, por acuerdo de ésta o a solicitud del *Ejecutivo*. En la inteligencia de que, en ambos períodos de sesiones el *Congreso Local* se ocupará del estudio, discusión y votación de iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, atento a los artículos 41, 44, 48 y 49 de la *Constitución Estatal*.

12

La *Ley de Organización* prevé las normas de organización interna del *Congreso Local*, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo, como lo dispone el numeral 2, de su artículo 3.

5.6.1.3. Mesa Directiva

La *Mesa Directiva* es electa por el pleno en votación por cédula, y se integra con un presidente, dos secretarios y un suplente, de conformidad con el numeral 1, del artículo 15 de la *Ley de Organización*.

En el numeral 2 del citado precepto, se prevé que la presidencia y suplencia de la *Mesa Directiva* de cada periodo ordinario es rotativo entre los diferentes grupos parlamentarios, la cual se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes; asimismo, señala que dicha rotación se realizará hasta

REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.

Con excepción de la sesión de instalación del *Congreso Estatal*, al inicio de los periodos ordinarios de sesiones o cuando deban celebrarse sesiones extraordinarias, la elección de la *Mesa Directiva* se hará en junta previa presidida por la Diputación Permanente ¹⁵, la cual se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones.

Asimismo, en términos del artículo 19, numeral 4, de la *Ley de Organización*, tiene como atribuciones las siguientes:

- Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Coordinación Política;
- Asegurar el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;
- Determinar, durante las sesiones, las modalidades que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista;
- Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- Determinar las sanciones con respecto a las conductas que atenten contra las normas de comportamiento parlamentario;
- Nombrar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial; y
- Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria y los acuerdos del Pleno.

¹⁵ Artículo 16 de la *Ley de Organización*.

La Presidencia de la *Mesa Directiva* tendrá como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día.
- b) Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones del Pleno.
- c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones, y formular la declaratoria correspondiente a sus resultados.
- d) Disponer lo conducente para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones.
- e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere razón para ello.
- f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos o trámites que daban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno.
- g) Firmar, junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno.

14

5.6.2. El *Tribunal Local* de forma correcta determinó que carece de competencia material para conocer de los actos reclamados por las y los actores en la instancia previa

En esencia, el reclamo de las y los promoventes ante esta Sala Regional se sustenta en que el *Tribunal Local* no estudió debidamente su causa de pedir, situación que le impidió tener por actualizada su competencia material para conocer la controversia.

Señalan que el *Tribunal Local* debió advertir que el decreto 65-808 y su publicación, por el que designa la integración de la Presidencia y Suplencia de la *Mesa Directiva*, sí vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo y la democracia representativa, ya que les correspondía designar directamente y sin intervención del Pleno al siguiente Presidente y Suplente de esa Mesa.

No les asiste la razón.



Al respecto, esta Sala Regional considera que la resolución combatida es apegada a Derecho, ya que el *Tribunal Local* carece de competencia material para resolver el fondo del asunto, pues el proceso de selección e integración de la *Mesa Directiva* y la expedición del Decreto número 65-808, son actos relacionados con la organización y funcionalidad interna del *Congreso Estatal*, por lo que se excluyen de la tutela del derecho electoral, al pertenecer al derecho administrativo parlamentario y no incidir de manera alguna en el núcleo esencial de la función representativa de las y los actores.

En efecto, como lo sostuvo el tribunal responsable, la naturaleza de los actos tendentes a la integración de la *Mesa Directiva* no reviste una naturaleza jurídico-electoral, sino que corresponden al ámbito del derecho parlamentario administrativo, porque están referidos a la organización y funcionamiento interno del *Congreso Local*, como se explica a continuación.

La *Sala Superior* ha establecido que la conformación de la Mesa Directiva del Senado de la República, así como el correspondiente procedimiento y actos realizados al respecto por los grupos parlamentarios corresponden al derecho parlamentario administrativo; lo anterior, porque dicho actos no trascienden más allá de su organización interna, de forma que, los partidos políticos no pueden intervenir o tener injerencia en las determinaciones que al respecto tomen las y los senadores integrantes del grupo parlamentario¹⁶.

Asimismo, ha determinado que la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado es una función exclusiva del órgano legislativo, por lo que las actuaciones de las y los integrantes del Senado relacionadas con ese procedimiento se deben entender como actuaciones en ejercicio de atribuciones parlamentarias¹⁷.

Ello, ya que si bien la decisión al interior del grupo parlamentario respectivo es adoptada, en principio, por sus integrantes que, en lo ordinario, son militantes de un partido político, eso no significa que dicho instituto político pueda intervenir en la decisión, al grado de juzgar la actuación del grupo —en términos formales o materiales—, teniendo en cuenta que la decisión del grupo parlamentario forma parte de una actuación compleja de naturaleza estrictamente parlamentaria.

Ahora bien, si una actuación estrictamente parlamentaria como lo es la elección de la persona encargada de presidir la Mesa Directiva del Senado

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1212/2019 y sus acumulados.

¹⁷ Véase SUP-JDC-1878/2019.

implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna debe considerarse parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

En ese sentido, como se desarrolló en el marco normativo de esta sentencia, el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la designación de los integrantes de los órganos internos de la propia Legislatura.

Así, el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante se encuentra, la selección de las propuestas de los grupos parlamentarios al correspondiente Pleno para integrar la *Mesa Directiva*.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que como lo determinó la responsable, la integración de la *Mesa Directiva*, como órgano interno del *Congreso Local*, atañe sólo a temas del quehacer legislativo en su vertiente administrativa y de proceso legislativo, pues de acuerdo con sus funciones y facultades de su presidencia, únicamente incide en la operatividad, organización y funcionabilidad del Poder Legislativo Local.

Por tanto, aun cuando las y los promoventes se inconforman con la manera en que se elige al Presidente y Suplente de ese órgano interno, se considera que, acertadamente, el *Tribunal Local* se declaró incompetente **materialmente** para conocer de la controversia, por no estar vinculada con la posible vulneración de un derecho político-electoral.

La definición inicial de competencia formal, seguida del análisis que lleva a la definición de incompetencia material, se impuso para atender correctamente los motivos por los cuales se concluyó en la naturaleza de los actos materia de reclamo, con ello se cumplió la garantía de acceso a la justicia, en las circunstancias especiales que reviste la materia de impugnación en la instancia previa.

Como indicó el *Tribunal Local*, los agravios expuestos por las y los promoventes refieren un tema meramente parlamentario y de organización



interna del *Congreso Estatal*, que no obstaculiza el ejercicio de las y los legisladores en su función representativa.

Así las cosas, se evidencia que, contrario a lo alegado en vía de agravios ante esta Sala Regional, la responsable sí analizó la naturaleza del decreto controvertido y definió que se trataba de cuestiones inherentes al derecho parlamentario, al relacionarse, exclusivamente, con el proceso interno de selección, decreto e integración de la *Mesa Directiva*.

Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2013**¹⁸, en la que se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones o algún otro órgano del Congreso del Estado, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Esto es así, ya que las y los promoventes pretenden que se les restituya en el goce de un derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo y derivado del principio de democracia representativa, mediante la declaración de ilegalidad, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, del proceso de integración y presidencia de la *Mesa Directiva*, lo cual, como se ha razonado, no se ubica dentro del núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios en el ámbito electoral.

Sobre este tema, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la *Suprema Corte* sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios [Congreso de la Unión y sus Cámaras de diputaciones y senadurías, así como **legislaturas estatales**], el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el **núcleo esencial de la función representativa**, es decir, en preservar las facultades de las y los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Así, con respecto al **núcleo esencial de la función representativa**, se señaló que este abarca el derecho de las y los congresistas de ejercer todas las

¹⁸ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

funciones que la legislación les confiere, que básicamente **se materializan en la labor de creación normativa** y en el **control del Gobierno**.

En este sentido, la *Suprema Corte* concluyó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el mencionado núcleo esencial de la función parlamentaria¹⁹.

De ahí que, como se indicó previamente, no se actualice la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales al no estar vinculados, los actos reclamados en la instancia previa, con el derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo²⁰.

Sin que ello actualice vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes, pues el desechamiento impugnado se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* conocer el fondo de la controversia, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

18 En el caso, acceder a la justicia fue un derecho que tuvieron las y los promoventes, con independencia de que el órgano de autoridad, el *Tribunal Local*, no dictara una resolución con el cauce pretendido por las y los accionantes, pues acceder a la justicia no es lo mismo que obtener una sentencia favorable, incluso no garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial.

5.6.3 No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las personas inconformes.

Las y los actores indican que el *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, pues se limitó a enlistarlos, sin realizar el estudio de fondo correspondiente en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

No les asiste razón.

¹⁹ Consideraciones que retomó la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-51/2023.

²⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-5/2024, SM-JDC-6/2024, SM-JDC-7/2024, SM-JDC-8/2024, SM-JDC-9/2024, SM-JDC-23/2024 y SM-JDC-29/2024.



En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso²¹.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²².

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo **infundado** del argumento de las y los promoventes radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad o congruencia del órgano resolutor cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente consideró carecía de competencia material para conocer de la presunta obstaculización

²¹ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

²² Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

en el ejercicio del cargo y una violación al principio de democracia representativa.

Es decir, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones de las y los promoventes y para hacer el estudio de fondo pretendido, aun ante la previsión legal de suplir la deficiencia de la queja, precisamente, ante la falta de competencia.

Tampoco asiste razón a las y los promoventes en cuanto a que el tribunal responsable no analizó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, ya que únicamente precisó que los actos reclamados se suscitaron en sede parlamentaria, excluyéndolos –por ese solo hecho– de la tutela judicial, lo cual es contrario a lo definido por el Pleno de la *Suprema Corte*.

Lo anterior, en tanto que, como se evidenció, el *Tribunal Local* examinó la naturaleza del decreto 65-808 y, en esa medida, consideró que no podían ser tuteladas por la justicia electoral.

Ante lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el recurso de la ciudadanía local TE-RDC-02/2024.

20

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-365/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.